

SONIA REYES Sonia Reyes
F 4
U Jera
RADICADO
5134-25-15

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

Señor (a)
JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ELQUIN INFANTE LOMBO Y MARIA DEL CARMEN FANDIÑO DE NIETO CONTRA LILIAN VIANA DE KOMNINOS.

RADICACION: 11001400303020140063600.

JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL NO ACOGE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE LA PARTE ACTORA, MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN LA SUMA DE \$158.573.907,59.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 5.889.353 de Chaparral (Tolima), abogado en ejercicio, con T. P. No. 86483 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la parte actora, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3º, del artículo 446 del CGP, para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 01 DE DICIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL NO ACOGE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE LA PARTE ACTORA, MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN LA SUMA DE \$158.573.907,59, recursos que fundamento en los siguientes terminos:

FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1) Es motivo de inconformidad la providencia objeto del presente recurso, por ser LESIVA de los intereses jurídicos y patrimoniales de mis poderdantes, toda vez que el Despacho, motu proprio, decide IMPUTAR COMO ABONO A CAPITAL LOS RECIBOS DE CAJA POR: \$1.380.000.00; \$3.450.000.00; \$920.000.00; \$2.300.000.00, conforme lo refleja la liquidación anexa, sin tener en cuenta que los mentados RECIBOS DE CAJA, establecen de manera expresa que corresponden a intereses hipotecarios, lo cual es una evidente realidad, razón por la cual no le es dable al funcionario judicial imputarlos como abono a capital en las fechas de los recibos, porque ello constituye un cercenamiento patrimonial para la parte

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

actora; afectando la confianza judicial toda vez que mis poderdantes han acudido a la justicia ordinaria civil, a través del proceso ejecutivo con garantía real, para la protección legal de sus derechos, vulnerados y desconocidos por la demandada, encontrando que sus derechos son abiertamente atropellados ante una circunstancia que no exige el mayor esfuerzo ni análisis, ni interpretación alguna, considerando que el tenor literal de los recibos es perfectamente claro: intereses hipotecarios, y, de contera, el funcionario judicial contraviene las formas propias del juicio, las normas procesales y sustanciales que establecen la imputación del pago.

2) As í mismo, la liquidaci ó n del cr é dito elaborada por la secretar í a del Despacho no se encuentra acorde con el mandamiento de pago librado tanto en la demanda principal como en la acumulada, pues liquida a partir del 22 de diciembre de 2013, esto es, el Despacho est á desconociendo el mandamiento de pago proferido respecto de la demanda principal, el cual establece que se deben liquidar los intereses moratorios a la tasa m á xima legal mensual vigente, desde el 22 de diciembre de 2012 y con relaci ó n a la demanda acumulada, se deben liquidar desde el 22 de diciembre de 2011.

3) De otra parte, mis representados, acreedores demandantes en el proceso de la referencia jam á s han consentido ni de manera tacita ni de manera expresa que los importes de los recibos de caja sean imputados a capital como err ó neamente lo ha efectuado el juzgado de conocimiento en la liquidaci ó n del cr é dito anexa, tambi é n atacada con los recursos interpuestos mediante el presente escrito.

4) Establece el Artículo 1653 C.C. Imputaci ó n del pago a intereses

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen é stos pagados.

Para el caso particular, de acuerdo con la ley, esas sumas que establece el Despacho en la providencia objeto de los presentes recursos, deben imputarse en primer

ALEJÁNDRo VERJAN GARCÍA
ABOGADO

orden a la solución de intereses, conforme lo estipula el Artículo 1653 del Código Civil, conforme a la realidad y a lo plasmado en los recibos de caja, pero nunca a capital, porque ello va en desmedro de los derechos subjetivos de la parte actora y sería contrario a la ley.

5) De otra parte y acogiendo lo establecido por el Despacho en el sentido de no acoger la liquidación del crédito de la parte actora, ni la objeción de la parte demandada, corresponde entonces liquidar el crédito de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia proferida, sin que sea aceptable imputar los recibos de caja de pago de intereses, como si fueran abonos a capital, lo que equivale a desconocer lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la imputación del pago a intereses. (Art. 1653 C.C.). En concordancia con lo anterior, no es aceptable efectuar la liquidación del crédito, liquidando los intereses moratorios partir del 22 de diciembre de 2013, como se hizo en la liquidación que también atacamos con los recursos interpuestos, sino que la liquidación debe comprender la totalidad del capital y se deben liquidar para la demanda principal los intereses moratorios desde el desde el 22 de diciembre de 2012 y para la demanda acumulada, se deben liquidar los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2011.

Para el caso particular, el mandamiento de pago se encuentra en firme, no puede desconocerse ni modificarse, en el mismo sentido la sentencia debidamente ejecutoriada, resulta inmutable, aceptada plenamente por las partes del proceso; en el mismo sentido, en cuanto al juez, los efectos de la sentencia implican que una vez pronunciada y notificada la sentencia concluye la jurisdicción y la competencia del juzgador frente al pleito y por ende el juez que conoció la causa no puede hacer variaciones o modificaciones a la misma.

Lo anterior también nos lleva a plantear el tema del cumplimiento de la sentencia tal cual fue proferida, considerando que no fue apelada por ninguna de las partes del proceso, luego debe cumplirse lo dispuesto en la misma, es lo que se espera luego de haber agotado un proceso judicial largo y desgastante, que se cumpla lo resuelto y que la liquidación del crédito como

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

simple operación aritmética se debe ceñir al mandamiento de pago proferido tanto en la demanda principal como en la acumulada.

En efecto, como ha sido reiterado por la Jurisprudencia de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, de Bogotá, la inmutabilidad de la sentencia conlleva a la conexidad con la liquidación del crédito, aquella fase del proceso se concreta exclusivamente en la determinación matemática de la cuantía de la obligación de acuerdo al mandamiento de pago, por ende, la liquidación del crédito no es el camino para abrir la posibilidad de cambiar la fuerza vinculante de la sentencia, ni volver a discutir la prestación debida, ni de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el termino para proponer excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia, olvidando que una sentencia definitiva y ejecutoriada determina la posibilidad de las partes para el futuro; por consiguiente, si en la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, son esos parámetros y no otros a los que deben sujetar las partes y el funcionario judicial de conocimiento. (Sentencia no 001200200200289 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, 24 de febrero de 2014. Magistrado Ponente: Dr. Marco Antonio Alvarez Gómez).

En los anteriores términos interpongo y sustento los recursos de reposición y de apelación, solicitando respetuosamente al despacho REVOCAR EL AUTO OBJETO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, y, en su lugar disponer que se liquide el crédito tanto de la demanda principal como de la acumulada, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido en cada una de ellas. En el mismo sentido, disponer que las sumas referidas en la providencia de los recibos de caja, por \$1.380.000.00; \$3.450.000.00; \$920.000.00; \$2.300.000.00, se imputen primero a intereses conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, y, conforme al contenido mismo de los recibos.

En defecto de lo anterior, Sírvasse conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3º, del artículo 446 del CGP, lo cual no impedirá el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante, para que el superior jerárquico estudie y resuelva en derecho como corresponde,

ALEJÁNDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

revocando la actuación irregular, para que ordene y se rehaga la liquidación conforme a derecho.

De l (a) señor (a) Juez, respetuosamente,
ALEJANDRO VERJAN GARCIA
T. P. No.86483 del C. S. de la J.
CC. No.5889353 de Chaparral



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 31º del
CP el cual corre a partir del 16 FEB 2021
vence el 18 FEB 2021

Secretaria.

Fwd: RECURSOS

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 4:30 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (619 KB)

RECURSOS LIQUIDACION DEL CREDITO LILIAN VIANA DE KOMNINOS.pdf;

Obtener Outlook para iOS

De: Alejandro Verjan Garcia <iurisverjan@gmail.com>

Enviado: Thursday, December 3, 2020 4:29:08 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSOS

----- Forwarded message -----

De: **Alejandro Verjan Garcia** <iurisverjan@gmail.com>

Date: jue, 3 dic 2020 a las 8:59

Subject: RECURSOS

To: <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Señores Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL NO ACOGE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA PARTE ACTORA, MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN LA SUMA DE \$158.573.907,59. RADICACIÓN: 11001400303020140063600.

ADJUNTO SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

Quedo atento y gracias.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA

ABOGADOS

CALLE 29 No. 6-58, OF.402

3105728115

BOGOTA D.C.

--

ALEJANDRO VERJAN GARCIA

ABOGADOS

CALLE 29 No. 6-58, OF.402

3105728115

BOGOTA D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

298

Sim. Insam.

FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

Señora:
JUEZ 15 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandantes : ELQUIN INFANTE LOMBO Y OTRA
Demandada : LILIAN VIANA DE KOMNINOS
No. : 30 - 2014-0638-00
Proviene : Juzgado 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación

En mi condición de apoderado de la Demandada, en término, formulo RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio de APELACION contra su providencia del 30 de noviembre de 2.020, donde se desestimó ni objeción, y se aprobó la liquidación del crédito elaborada por su Despacho, a fin que se la MODIFIQUE en la forma que adelante determinaré, de la siguiente manera:

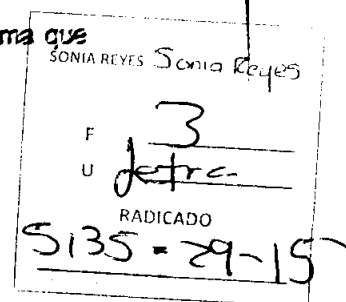
1º.) SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION:

A.) La postura del Despacho:

Para denegarme la liquidación aportada con la objeción, su Señoría básicamente aduce que la Demandada en su oportunidad para ejercer la contradicción guardó silencio, y que...."... de buenas a primeras no puede aducir, por fuera de los términos de ley y con base en unos recibos de caja, que la mora es desde el 22 de diciembre de 2.014", con lo que concluye que durante ese año no se pagaron intereses, y los aportados se imputarán conforme lo establecen las normas sustanciales. Se resalta.

B.) La réplica:

Con el debido respeto, salta de bulto su grave equivocación, como quiera que riñe con la evidencia aportada, específicamente los recibos expedidos por la Representante de los Acreedores con posterioridad a la presentación de la demanda, y que no fueron tachados ni regalidos de falsos.



Evidentemente, los doce (12) recibos de caja que en original le anexé con mi escrito del 24 de Septiembre de 2.018, son supremamente claros y explícitos, respecto a que corresponden al crédito hipotecario que aquí se cobra, con la imputación que los Acreedores hicieron a intereses causados desde el 22 de marzo de 2.012, hasta el 21 de diciembre de 2.014.

Al respecto habrá que decirse que existen normas sustanciales que regulan la forma de imputación de los abonos, en este caso, los Arts. 1.653, y 1.654 del C.C., especialmente la segunda, que faculta al Acreedor "... *hacer la imputación en la carta de pago;...*", como aquí se hiciera, en concordancia con el Art. 881 del Código de Comercio, las que no pueden pasarse por alto en esta clase de decisiones de carácter judicial.

Es que Señora Juez, si bien es cierto que existen las formas en la ley procesal Civil, también lo es, que; por mandato constitucional, Art. 228 C.N., las de carácter sustancial rigen sobre aquéllas, punto sobre el que la Corte, en jurisprudencia que se torna en un precedente, ha sostenido que....

.....".... por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales". (C. CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 268-10).

Es lo que aconteció con la providencia materia de disenso, pues la Juzgadora de manera injustificada, y prevaleándose de normas de carácter procesal, pasó por alto el hecho tozudo de realidad de los recibos de pago, con lo que se ha violado el derecho fundamental de mi cliente, convalidando el actuar irregular de la parte Actora y de su apoderado, que, en su libelo introductorio, ni en su liquidación de crédito los imputó.

Este operador judicial llega a una conclusión equivocada sobre tales pagos, cuando la realidad documental reseña otra cosa totalmente distinta.

Otro motivo de disenso a la decisión, y en gracia de discusión si la anterior posición no fuera aceptada, en esta liquidación oficiosa solamente se imputaron

abonos por \$ 8.050.000, cuando se le acredita una suma bastante superior por \$22.196.000 MCTE.

Bajo este contexto, se llega a la convicción que en esta liquidación se omitieron los abonos e imputaciones realizadas por los Actores en los recibos de marras, de donde específicamente se demuestra que los intereses les fueron cancelados hasta el día 21 de diciembre de 2.014, y no del año 2.013 como allí se estableció; por lo que se la deberá replantear, descontándose los réditos causados por esa anualidad, que según su cuadro ascienden a la suma total de \$17.390.591.91.

Por ende, al saldo de su liquidación descontada dicha cifra, nos entrega un parcial de \$ 141.183.315.68, más los abonos que se imputaron de nuevo por \$8.050.000, nos entrega una liquidación de crédito por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$149.233.315.68) MCTE**, que dista de la aquí aprobada, debiéndose modificar la providencia en tal sentido.

PERTINENCIA DE LA ALZADA:

En la eventualidad que no se acepten mis anteriores argumentos para quebrar la decisión, el recurso de apelación es pertinente de conformidad con lo preceptuado por el Art. 446 Ord. 3º del C.G.P. *por haber modificado de oficio la liquidación, que será concedido en el efecto diferido.*

Respetuosamente,

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C. C. No.79.105.578 Engativá (Bogotá D.C.)
T.P. No. 37.562 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 15 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 391
CA el día 18 FEB 2021 del 16 FEB 2021
y vence el 18 FEB 2021

Secretaría.

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 30-2014-636

Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>

Jue 3/12/2020 10:02 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Komninos.pdf;

SEÑORA:

JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ELQUIN INFANTE

DEMANDADO: LILIAN VIANA DE KOMNINOS

NO: 30-2014-0636-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, allego en archivo adjunto, memorial formulando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia del pasado 30 de Noviembre.

Agradezco su colaboración, imprimir el trámite de rigor, y acusar recibo con su anexo.

atentamente

Dr. Fredy Saúl Camargo Camargo
Abogado